



MEMORÁNDUM U.I.P.S. N° 73/2013

A : SR. KAY BERGAMINI
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN

DE : ENCARGADO UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

MAT. : Remite documentos que indica en relación con Memo U.I.P.S. N° 37/2013.

FECHA: 05 de marzo de 2013

De mi consideración:

De acuerdo a lo informado por esta Unidad en el Memo U.I.P.S. N° 37/2013, de 05 de febrero de 2013, en relación con la solicitud de fiscalización al proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías-EMASA" de Tecnorec S.A., en la Región de Valparaíso, se solicitaron informes a diversos servicios respecto de las actividades de fiscalización, investigación y sanción que pudieran estar llevando a cabo.

Por medio del presente, se adjuntan los siguientes oficios recibidos, que dan cuenta de la información requerida:

- (i) Ord. N° 70 de 13 de febrero de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso,
- (ii) Oficio FR N° 128/2013 de 12 de febrero de 2013, de la Fiscalía Regional de Valparaíso,
- (iii) Ord. N° 100 de 14 de febrero de 2013, de la brigada Investigadora de Delitos Contra el Medio Ambiente y Patrimonio Cultural Metropolitana, de la Policía de Investigaciones, y
- (iv) Of. Ord. N° 112 de 19 de febrero de 2013, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


PIM

DISTRIBUCIÓN:

- División de Fiscalización
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios.



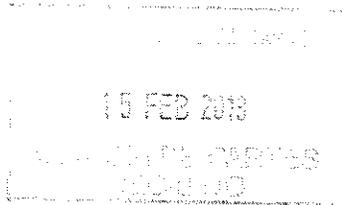
POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente
y Patrimonio Cultural Metropolitana

ORD.: Nº 100 1

ANT. : Oficio (O) Nº 346, de fecha
05.FEB.013, de la
Superintendencia del Medio
Ambiente.

MAT. : Informa lo solicitado.

Santiago, 14.FEB.013



**DE : BRIGADA INVESTIGADORA DE DELITOS CONTRA EL
MEDIOAMBIENTE Y PATRIMONIO CULTURAL METROPOLITANA.**

A : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

1. Atendido su documento señalado en el ANT., el cual solicita información acerca de investigaciones o pericias policiales por la presunta contaminación industrial por parte de la Planta de Reciclaje de Baterías- EMASA, ubicada en el sector de Aguas Buenas, comuna de San Antonio, Región de Valparaíso, se señala lo siguiente.
2. Al respecto, se ha estimado oportuno informar que, en el mes de diciembre del año 2011, la Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente y Patrimonio Cultural Metropolitana, de la Policía de Investigaciones de Chile, realizó una investigación en virtud a Orden de Investigar, RUC Nº 1101180422-7, emanada de la Fiscalía Local de San Antonio, causa a cargo del Fiscal Adjunto Sr. Ramón ESPINOZA SAPAG. La denuncia que originó la investigación, indicaba que la empresa "Tecnorec", ubicada en calle Las Acacias Nº 349, Aguas Buenas, comuna de San Antonio, cuya actividad comercial corresponde al reciclaje de baterías, correspondía a una empresa contaminante.
3. Conforme a ello, personal dependiente de dicha Unidad Especializada realizó las diligencias investigativas pertinentes, las que fueron informadas a la Fiscalía ya mencionada, a través de Informe Policial Nº 50, de fecha 20.ENE.012.

La investigación fue realizada con apoyo de peritos del Laboratorio de Criminalística Central, Sección Ecología y Medio Ambiente, quienes identificaron cinco puntos de muestreo en el sector de Aguas Buenas, levantando diez muestras de agua, seis de suelo y tres de sedimentos de techos, cuyos resultados fueron comunicados a la Fiscalía Local de San Antonio, mediante Informe Pericial Medioambiental Nº 20 de fecha

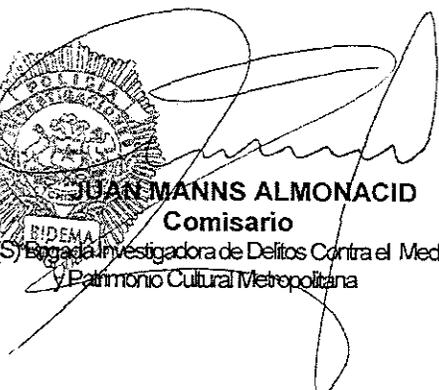
01.FEB.012 e Informe Pericial Medioambiental N° 43 de fecha 17.FEB.012.

4. Con fecha 04.JUN.012, la Brigada Especializada a cargo de la investigación, recepcionó Instrucción Particular de la Fiscalía antes mencionada, solicitando analizar toda la información recopilada, emitiéndose Informe Policial N° 497, de fecha 31.JUL.012.

Posteriormente, el 27.SEP.012, se recibió en la unidad especializada antes citada, Orden de Investigar, RUC N° 1210023353-1, de fecha 11.SEP.012, generada en la Fiscalía Local de San Antonio, Fiscal Adjunto Sr. Eduardo FERNÁNDEZ MORALES, por los mismos hechos investigados anteriormente en el sector de Aguas Buenas, lo cual fue informado a la Fiscalía por la Oficial a cargo de la investigación, vía correo electrónico, solicitando nuevas instrucciones. La Fiscalía solicitó remitir el informe anterior, lo cual se concretó mediante Informe Policial N° 633 de fecha 29.OCT.012, no recibiendo nuevas instrucciones hasta la fecha.

5. Se indica que los antecedentes de los Informe Policiales elaborados por esta Brigada Especializada e Informes Periciales emitidos por el Laboratorio de Criminalística Central se encuentran en la Fiscalía de San Antonio.
6. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Saluda a US.,



JUAN MANNNS ALMONACID
Comisario
Jefe (S) Brigada Investigadora de Delitos Contra el Medioambiente
y Patrimonio Cultural Metropolitana

JMA/ccm

DISTRIBUCIÓN:

- Superintendencia del Medioambiente (1) ✓
➤ Archivo (1) ✓

OFICIO FR N°128/2013.-

ANT.: Ord. N° 346 de 05 de febrero de 2013.-

MAT.: Acusa recibo.-

Valparaíso, 12 de febrero de 2013.-

DE: PABLO GÓMEZ NIADA
FISCAL REGIONAL DE VALPARAÍSO
MINISTERIO PÚBLICO

A: CRISTÓBAL OSORIO VARGAS
JEFE UNIDAD INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONATORIOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

De mi consideración:

Por el presente medio, acuso recibo del Oficio de la referencia, y al respecto, puedo indicar lo siguiente.

El Ministerio Público fue creado como un organismo autónomo y jerarquizado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes de la Constitución Política de la República, y la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

De acuerdo a lo anterior, no es posible que los órganos de la administración del Estado requieran información en los términos contenidos en el oficio de la referencia. A lo anterior, hay que añadir lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, que dispone el secreto de los antecedentes de la investigación penal, para terceros ajenos al procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y comprendiendo la inquietud que subyace a la solicitud formulada, y junto con agradecer la deferencia habida por parte del Señor Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, quien se comunicó telefónicamente con esta Fiscalía Regional, de modo de transmitir sus excusas por el tenor de la solicitud, puedo indicar lo siguiente:

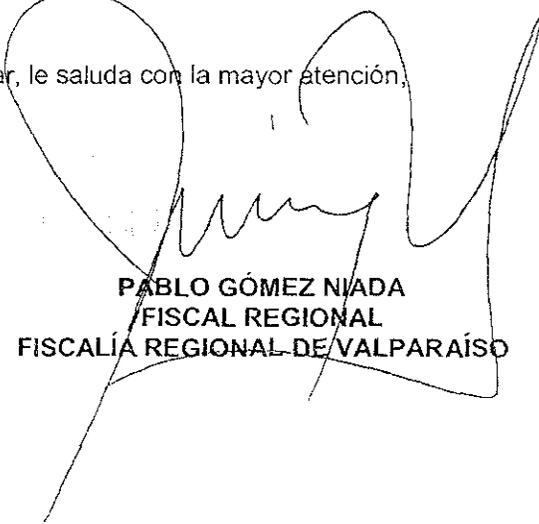
Según me informa el señor Fiscal Jefe de San Antonio, se ha tramitado en dicha Fiscalía las siguientes investigaciones en contra de la Empresa Tecnored S.A.:

1. Causa RUC 1101180422-7. Respecto de la cual se dispuso el archivo provisional de los antecedentes con fecha 28 de agosto de 2012, de acuerdo al mérito, contenido y resultados del informe policial de la Brigada

Investigadora de delitos contra el Medioambiente de la Policía de Investigaciones.

2. Causa RUC 1210023353-1, iniciada con fecha 11 de agosto de 2012, por querrela de don Alfredo Nebedra L., referida a los mismos hechos denunciados en la investigación ya citada. Se agrupa a esta causa, los antecedentes de la querrela interpuesta por don Jorge Arturo Dip Calderón, con fecha 24 de septiembre de 2012. Con fecha 25 de enero pasado, ante el Tribunal de Garantía de San Antonio, el Ministerio Público se desistió de la solicitud que formulara respecto de no perseverar en la investigación, en razón de haberse recibido una nueva denuncia, en causa RUC 1300072242-6, realizada por los señores Diputados Alberto Robles Pantoja y Víctor Robles Jeldes, que por tanto se encuentra actualmente vigente.

Sin otro particular, le saluda con la mayor atención,



PABLO GÓMEZ NIADA
FISCAL REGIONAL
FISCALÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO

PGN/CPH/cph
cc.
Fiscal Jefe de San Antonio
Archivo Fiscalía Regional



112

OF. ORD. : N° _____/

ANT.:

- ORD N°69/13 Seremi Medio Ambiente Región de Valparaíso.
- ORD N° 346/2013 de la Superintendencia de Medio Ambiente.

MAT.: Remite información sobre Proceso Sancionatorio DIA "Planta de Reciclaje de Baterías EMASA".

VALPARAÍSO, 19 FEB. 2013

A : JUAN CARLOS MONCKEBERG F.
SUPERINTENDENTE DE MEDIO AMBIENTE (S)

DE : DIRECTORA REGIONAL(S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

Junto con saludarle, y en relación a lo solicitado en el ORD. N° 69/13 de la Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso, respecto de la existencia de procesos de fiscalización y/o sanción pendientes relativos a la Resolución de Calificación Ambiental y todos los demás antecedentes que se encuentren asociados al proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías -EMASA" informo a Ud. que:

1. Tal y como consta en el ORD. N° 346/2013 de la Superintendencia de Medio Ambiente, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso mediante la Res. Exenta N° 257 del 28 de diciembre de 2012 resolvió sancionar al titular Tecnorec S.A. con una multa de 50 UTM por incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Res. Exenta (RCA) N° 1033 de 19 de agosto del año 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Valparaíso, considerando 3.7.5 literal b.11), 3.15.5, 3.15.8 y 3.17.4.
2. Con fecha 30 de enero de 2013, y conforme a lo establecido en la Res. Exenta N° 257/2012 de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, el Sr. Sergio Espinoza, representante legal de la empresa Tecnorec S.A, remitió al Servicio de Evaluación Ambiental el comprobante de pago de dicha multa.
3. A la fecha y en relación a la DIA "Planta de Reciclaje de Baterías -EMASA" no existen solicitudes de inicio de nuevos procesos sancionatorios ni procesos que se encuentren en trámite.

Sin otro particular, queda atentamente a usted,



Eva Razeto Caceres
EVA RAZETO CACERES
Directora Regional(s)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

mpc
mpc

Adj:

- Res. Exenta N° 257/12
- Carta Tecnorec S.A. del 30 enero de 2013 que remite comprobante de pago de multa.

c.c.:

- Seremi de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso (N° Ingreso 570-B del 14 de febrero de 2013.)

RESOLUCIÓN EXENTA N° 257

Resuelve proceso de sanción seguido en contra de Tecnorec S.A. por incumplimiento a la Resolución Exenta N° 1033/2008, de 19 de Agosto de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente al Proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA".

Valparaíso, 28 DIC. 2012.

VISTOS:

1. El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República.
2. Las disposiciones de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 09 de marzo de 1994, modificada por la Ley N° 20.417, publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; y del D.S. N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 07 de diciembre de 2002.
3. La Ley N° 19.880, publicada en el Diario Oficial el 29 de mayo de 2003, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
4. La Ley N° 20.473, publicada en el Diario Oficial el 13 de noviembre de 2010, la cual otorga, transitoriamente, facultades fiscalizadoras y sancionadoras que indica a la Comisión señalada en el artículo 86 de la ley N° 19.300.
5. La Resolución Exenta N° 1224, de fecha 03 de octubre de 2012, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a Genoveva Razeto Cáceres, como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Valparaíso.
6. La Resolución Exenta (RCA) N° 1033/2008, de 19 de agosto del año 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso, que calificó ambientalmente al proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA", sometido por su titular, Tecnorec S.A., al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
7. El Ord. N° 461 de fecha 9 de abril de 2012 mediante el cual acompaña sumario sanitario N° 30/2012 y N° 46/2012, de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud, recepcionado el 27 de abril del mismo año por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por medio del cual se solicita el inicio de un procedimiento de sancionatorio en contra del titular del proyecto.
8. La Resolución Exenta N° 118/2012, de fecha 18 de junio de 2012 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, en virtud de la cual se dio inicio a un proceso sancionatorio para determinar eventuales responsabilidades y posibles sanciones en contra de Tecnorec S.A., por el incumplimiento de la RCA señalada en el numeral 6° de los presentes vistos.
9. Los descargos presentados por Tecnorec S.A. mediante Carta S/N del 20 de julio del 2012, recepcionados por este Servicio en la misma fecha.
10. El Ord. N°1227, de fecha 29 de agosto de 2012, de la SEREMI de Salud, que se pronuncia respecto a los descargos presentados por el titular.
11. La Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.
12. El acuerdo de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso que consta en Acta de la Sesión Ordinaria N° 17/2012 de fecha 14 de diciembre de 2012.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.
2. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, durante el tiempo que medie entre la supresión de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y la entrada en vigencia de los títulos II, salvo el párrafo 3°, y III de la ley a que hace referencia el artículo 9° transitorio de la ley N° 20.417, corresponderá a los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental.
3. Que, mediante Resolución Exenta N° 118, de fecha 18 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se dio inicio a un proceso sancionatorio para determinar eventuales responsabilidades y posibles sanciones en contra de Tecnorec S.A., por incumplimiento de los considerando 3.4.2, 3.7.5 literales b.11) y h.3), 3.11.4, 3.15.5, 3.15.6, 3.15.8, 3.16.5, 3.16.6, 3.16.7, 3.17.3 y 9 de la RCA N° 1033/2008, de 19 de agosto del 2008, previamente individualizada.
4. Que la RCA N° 1033/2008 de 19 de agosto de 2008 de la COREMA, Región de Valparaíso, estableció distintas obligaciones para el titular. Respecto a las indicadas en el Sumario Sanitario N° 30/2012 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, cabe citar los siguientes considerandos:

"3.4.2 Luego, para la ejecución del proyecto, se implementarán las siguientes obras e instalaciones:

(...)

c. Galpón N° 3:

- c.1) Área de lavado y almacenamiento de bins vacíos*
- c.2) Área de almacenamiento de polipropileno."*

"3.7.5 A continuación, se detalla el proceso productivo que se llevará a cabo durante la ejecución de la operación del proyecto.

b.11) El polipropileno, que corresponderá a la carcasa triturada de las baterías, será recuperado mediante skimmers rotativos, que lo llevarán a una sección de lavado con agua a presión. El tiempo de residencia de esta actividad, será ajustado de forma tal que se garantizará que los chips de polipropileno saliesen exentos de electrolito y sales de plomo. Luego de ello, será almacenado temporalmente en maxisacos, que serán transportados al área de almacenamiento y lavado de bins vacíos.

h.3) También se obtendrá como producto, polipropileno en chips, en una cantidad de 981 (ton/año), y que corresponderá a la carcasa triturada de las baterías, que se obtendrá en el proceso de separación de los componentes de las mismas y en el lavado de gases. El almacenamiento temporal de este producto, se realizará en un área específica para ello, en maxisacos."

"3.11.4 El Titular verificará el encarpado de los camiones que saldrán de las instalaciones proyectadas. Respecto de éstos, se hará responsable en caso de acontecer algún derrame, coordinando y/o ejecutando las medidas correctivas que fuesen necesarias"

"3.15.5 En los dos casos anteriores, el retiro y disposición final de los residuos señalados, se realizará con transportistas autorizados, y a lugares también autorizados por la SEREMI de Salud correspondiente para este tipo de residuos. Además, el transporte se realizará acompañado de la Declaración y Seguimiento de Residuos Sólidos Peligrosos establecido en el D.S. N° 148/2003 del MINSAL, con la hoja de seguridad del residuo en cuestión y la guía de despacho correspondiente. Los residuos serán almacenados por un período no mayor a 6 meses."

"3.15.6 Con relación al área de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, el Titular presentará el proyecto respectivo a la SEREMI de Salud de la jurisdicción correspondiente, para su aprobación. Luego, una vez construida, tramitará su autorización de funcionamiento ante la misma SEREMI."

"3.15.8 Adicionalmente, los residuos sólidos peligrosos contarán con una hoja de seguridad, de este modo se informará a las personas involucradas en el manejo de estos residuos, sobre las características de peligrosidad de los mismos y los aspectos técnicos y de seguridad que deberán ser considerados en su manipulación, almacenamiento y transporte. Además, entregarán información acerca de las medidas a adoptar frente a alguna situación de emergencia. Las hojas de seguridad se elaborarán previo al inicio del proyecto."

"3.17.3 Con relación al polipropileno, durante el primer trimestre de operación de las instalaciones proyectadas, el Titular realizará un test de TCLP a los mismos, antes de que se efectúe el despacho de la primera partida a disposición final. Los resultados que se obtuviesen, serán remitidos a CONAMA y SEREMI de Salud, ambos de la Región de Valparaíso, y a cualquier otro organismo que lo solicite, a más tardar 15 días después de recibidos los resultados por el Titular."

"9. Respecto de las emisiones fugitivas, la SEREMI de Salud, ha señalado que conforme a las disposiciones establecidas y facultades otorgadas por el Código Sanitario y el D.S. N° 594/99 del MINSAL, en el resguardo de la salud laboral, podrá solicitar mediciones de fuentes fugitivas en el transcurso de la operación del proyecto."

5. Que, la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, a través de Ord. N° 461, de fecha 9 de abril de 2012, mediante el cual acompaña sumario sanitario N° 30/2012, ha informado a esta Comisión los eventuales incumplimientos a la RCA N° 1033/2008, de fecha 19 de agosto de 2008, de la COREMA, Región de Valparaíso, que aprobó el proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA". Esta autoridad indica que durante fiscalización de la SEREMI de Salud a sitio de propiedad de Coseducam, que consta en acta de inspección de fecha 1 de febrero de 2012, se detectó el almacenamiento de maxisacos con virutas de polipropileno. Durante la investigación se constata que estos residuos son propiedad de Tecnorec S.A. y provienen de su Planta de Reciclaje de Baterías, iniciándose el Sumario Sanitario N° 30/2012.
6. Al respecto, los incumplimientos imputados y en los cuales esta Autoridad fundamenta su solicitud son los detallados en los antecedentes acompañados al oficio precedentemente indicado y, en síntesis, son los siguientes:
 - a) En visita a terreno se detectan residuos de polipropileno en bodegas instaladas al frente de la empresa Tecnorec (considerando 3.4.2).
 - b) El polipropileno tiene cantidades importantes de plomo de acuerdo a mediciones realizadas por laboratorio de Viña del Mar de la SEREMI de Salud (considerando 3.7.5 literal b.11).
 - c) Se detectó almacenamiento transitorio de polipropileno, propiedad de Tecnorec S.A. en instalaciones sin autorización (considerando 3.7.5 literal h.3).
 - d) Camiones con residuos de polipropileno, al momento de la inspección no se encuentran encarpados (considerando 3.11.4).
 - e) Los camiones que transportan los residuos no cuentan con autorización correspondiente, además conductores y encargados de patio de almacenamiento no cuentan con información necesaria respecto a dicho material (considerando 3.15.5).
 - f) El titular no cuenta con lugar autorizado y exclusivo para almacenamiento para este tipo de residuos peligrosos (polipropileno) (considerando 3.15.6).
 - g) Lugares de almacenamiento transitorio de polipropileno no cuentan con información sobre material que se está almacenando (considerando 3.15.8).
 - h) Al momento de iniciar la investigación, el titular no había presentado antecedentes con análisis del polipropileno, previo a los embarques realizados, solamente se presentan al iniciarse sumario (considerando 3.17.3).
 - i) El manejo de la salud y seguridad de los trabajadores por los residuos generados por la empresa, especialmente el polipropileno, no han dado cumplimiento al D.S. N° 594/99 del Ministerio de

Salud, "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo" (considerando 9).

7. Que la RCA N° 1033/2008 de 19 de agosto de 2008 de la COREMA, Región de Valparaíso, estableció distintas obligaciones para el titular. Respecto a las indicadas en el Sumario Sanitario N° 46/2012 de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, cabe citar los siguientes considerandos:

"3.16.5 Para la prevención y control de incendios, se contará con:

a) Extintores, en las cantidades establecidas en la normativa vigente. Serán instalados en sitios de fácil acceso, con una clara identificación, y libres de cualquier obstáculo. La ubicación será tal, que ninguno de ellos estará a más de 23 (m) del lugar habitual de algún trabajador y estarán debidamente señalizados. Serán sometidos a mantención preventiva, como mínimo una vez al año, haciendo constar esta circunstancia, a fin de verificar sus condiciones de funcionamiento. Sin embargo, mientras se efectuase la mantención, los lugares de trabajo no quedarán desprovistos de extintores. Adicionalmente, todos los trabajadores contarán con un curso teórico y práctico del uso de extintores.

b) Red de agua contra incendios, que estará compuesta por grifos distribuidos por toda la instalación industrial proyectada.

c) Brigada de emergencia, que será capacitada para enfrentar eventuales emergencias al interior de ella."

"3.16.6 Las instalaciones proyectadas, contarán con un sistema de señalización de seguridad que estará compuesto por letreros de identificación de seguridad que indicarán los elementos de protección personal mínimo que se deberá usar y las vías de evacuación en caso de emergencias, entre otros aspectos."

"3.16.7 También se contará con un Plan de Emergencia y Evacuación que estará dirigido a preservar la integridad física de todas las personas que laborarán en las instalaciones proyectadas. Consistirá en un conjunto de procedimientos, tanto administrativos como operativos, que permitirá enfrentar en forma eficiente y eficaz las emergencias que se pudiesen generar por su actividad o medio ambiente, proteger la vida de los trabajadores, minimizar las pérdidas materiales y recuperar la capacidad operativa controlando o minimizando los efectos de la misma."

8. Que, la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, a través de Ord. N° 461, de fecha 9 de abril de 2012, mediante el cual acompaña sumario sanitario N° 46/2012, ha informado a esta Comisión los eventuales incumplimientos a la RCA N° 1033/2008, de fecha 19 de agosto de 2008, de la COREMA, Región de Valparaíso, que aprobó el proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA". Esta autoridad indica que con fecha 3 de marzo de 2012 en las instalaciones de Tecnorec se produce un amago de incendio, por lo cual se inicia Sumario Sanitario N° 46/2012 por parte de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso.

9. A este respecto los incumplimientos imputados y en los cuales esta Autoridad fundamenta su solicitud son los detallados en los antecedentes acompañados al oficio precedentemente indicado y que en síntesis, son los siguientes:

a) No se acreditó durante sumario sanitario medidas de mitigación y prevención que deben existir en caso de emergencia (considerando 3.16.5).

b) Empresa no cumple con exigencias sobre instalación de sistemas de señalización de advertencias y riesgos asociados (considerando 3.16.6).

c) Los planes de emergencia y evacuación no son presentados por el titular en el momento de la inspección y tampoco son acompañados en el sumario sanitario, por lo que no consta su cumplimiento (considerando 3.16.7).

10. Que, el titular, Tecnorec S.A., mediante carta S/N de fecha 20 de julio de 2012 presentada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, presentó sus descargos alegando en su defensa, en síntesis, las siguientes circunstancias:

- 10.1 Señala que, fueron informados por la propietaria de las bodegas instaladas frente a la planta de la Inspección de la Autoridad Sanitaria, en la cual se constataron restos de polipropileno. En los descargos del Sumario Sanitario N° 30/2012, se señala que "...hace 3 años no existen movimientos en estas bodegas". No obstante no tener responsabilidad, TECNOREC se hizo cargo de la limpieza exhaustiva del lugar (considerando 3.4.2).
- 10.2 Se indica que, conforme al D.S. N° 148/2003 del MINSAL, los procedimientos y metodologías de determinación de las características de peligrosidad esta definido por la Res. Exenta N°292 del MINSAL. La RCA establece la exigencia de evaluar el potencial riesgo de toxicidad extrínseca, mediante el Test TCLP. Asimismo, señala que las virutas de polipropileno han sido sometidas el TCLP, determinando bajo los Concentraciones Límites Permitidos (CLP) según el artículo 14 del D.S. N° 148/2003. Que, el método de análisis de Espectrometría de Fluorescencia de Rayos X y la Absorción Atómica por llama, aplicada por el Laboratorio de Viña del Mar, es improcedente (considerando 3.7.5 literal b.11).
- 10.3 Señala que, contrato los servicios de Ultramar S.A. para el servicio de manejo de maxisacos con polipropileno de exportación. La empresa Ultramar S.A. utilizó bodegas que no contaban con las autorizaciones respectivas, una vez percatado el hecho del 02 de febrero del 2012, en la cual la Autoridad Sanitaria informa del almacenamiento en COSEDUCAM. La planta de TECNOREC cuenta con lugar de almacenamiento de polipropileno en maxisacos, que se destinará a "venta de procesadores de plásticos", Adenda 1, tabla N°7 (considerando 3.7.5 literal h.3).
- 10.4 Para efectos del traslado, se entiende necesario el encarpado de camiones cuando el sólido a transportar se presenta a granel, y posee un tamaño de partícula susceptible de generar emisiones contaminantes a la atmósfera y éste no es el caso del chip de polipropileno. Señala que cuentan y cumplen con los procedimientos relativos al encarpado de camiones que transportan elementos a granel de fácil dispersión, para evitar emisiones fugitivas, por lo cual los camiones que salen de la planta son revisados en portería. El almacenamiento, manejo y transporte de los chips de polipropileno, siempre se ha realizado en maxisacos debidamente cerrados lo que garantiza, por el tamaño del chip, que no puede producirse ningún tipo de derrame, ni emisiones (considerando 3.11.4).
- 10.5 Se indica que en el considerando 3.15.5, ni en los anteriores, dicen relación con el polipropileno, el cual no es calificado como residuo en la RCA. Por las razones expuestas, no corresponde que se aplique al transporte del polipropileno las exigencias de autorización para el transporte de residuos peligrosos, ni que los conductores y encargados del patio de almacenamiento cuenten con información del polipropileno (considerando 3.15.5).
- 10.6 Señala que conforme a la RCA N°1033/2008, el polipropileno no es residuo. A mayor abundamiento, los test TCLP exigidos en el D.S. N° 148/2003, han arrojado valores muy por debajo de los límites máximos permitidos para ser considerado como un residuo peligroso (considerando 3.15.6).
- 10.7 Tal como se señaló en el cargo anterior, el considerando 3.15 de la RCA N° 1033/2008, no esta incluido el polipropileno como residuo sólido (considerando 3.15.8).
- 10.8 Señala que, efectivamente nuestra empresa no tiene registro de los Test TCLP efectuados a los chips de polipropileno despachados en la primera partida. Tan pronto se constató esta deficiencia, se sometieron a análisis TCLP las partidas que estaban siendo preparadas para los próximos despachos. El resultado de este análisis se presentó a la autoridad al momento de la declaración por el Sumario Sanitario (considerando 3.17.3).
- 10.9 El considerando 9 se estableció en el marco de parámetros de calidad de aire en el lugar de trabajo, tomando en cuenta potenciales emisiones fugitivas relacionadas con el proceso de fundición y refinado del metal plomo. Este considerando no tiene relación alguna con el polipropileno. El polipropileno en chips y en maxisacos cerrados no genera emisiones fugitivas, por lo que el cargo no tiene sustento (considerando 9).
- 10.10 En el Informe de descargos presentados en el Sumario Sanitario N° 46/2012, se presentaron los antecedentes requeridos en el Acta de Inspección del 03 de marzo del 2012, esto es: Investigación de amago de incendio en sala de mezclas y Procedimiento de descarga de escoria en bodega de escoria. Nunca fue requerida entregar información complementaria relativa a las medidas de mitigación y prevención en casos de emergencia. TECNOREC siempre ha contado en sus dependencias, con extintores en las cantidades establecidas en la norma vigente y con la mantención al día. Cuenta además, con sistema de red húmeda y brigada de incendios. Por lo anterior, este cargo no tiene sustento (considerando 3.16.5).

- 10.11 La planta cuenta con un sistema de señalización de seguridad que está compuesto por letreros de identificación que indican los elementos de protección personal y las vías de evacuación en caso de emergencia, estos están visibles en portería y otros sectores de la planta. Por lo anterior, este cargo carece de sustento (considerando 3.16.6).
- 10.12 La planta cuenta con un Plan de Emergencia y Evacuación, el que es continuamente revisado y actualizado. Estos antecedentes no se presentaron al momento de la declaración en el Sumario Sanitario, por que no fueron solicitados por la Autoridad Sanitaria. Por lo anterior, este cargo carece de sustento (considerando 3.16.7).
11. Que, respecto de los descargos presentados por el titular, la SEREMI de Salud, se pronunció mediante Ord. N° 1227, de fecha 29 de agosto de 2012, señalando en síntesis que:
- 11.1 El generador de residuos es responsable hasta su eliminación final, siendo además corresponsables los otros actores que participan en la cadena. Por lo que, encontrar polipropileno en una bodega no autorizada próxima a la planta, lo hace responsable del almacenamiento de dicho residuo, situación corroborada con la actuación de la empresa, en relación a realizar la limpieza de la bodega (considerando 3.4.2).
- 11.2 Se puede señalar que el generador del residuo, es el que tiene que demostrar a la Autoridad Sanitaria, si sus residuos son o no peligrosos. El análisis que se efectuó en el Laboratorio de Viña del Mar, si bien es cierto no se utilizó la metodología EPA-1311, permitió advertir su condición de peligrosidad, mediante el análisis de la composición del residuo de acuerdo a lo que establece el artículo 20 del D.S. N° 148/2003 del MINSAL. Asimismo, el residuo presentó un pH cercano a 2 (ácido), lo que sospecharía su condición de corrosivo. Que, en consideración que el polipropileno es parte de las baterías de plomo, por lo que es considerado un residuo peligroso y deberá acreditar su absoluta inocuidad (considerando 3.7.5 literal b.11).
- 11.3 El que genera el residuo, es el responsable hasta su eliminación final, si la empresa maneja bien sus procesos y residuos, estos no deben ser encontrados en lugares no autorizados, sin ningún control. Cabe señalar que esta exigencia es para cualquier tipo de residuo, no importando su tipología y/o características (D.S. N° 594/99 del MINSAL; DFL N° 1/89 y DFL N° 725/67 Código Sanitario). (considerando 3.7.5 literal h.3).
- 11.4 La condición de embalsarse los residuos en maxisacos, no justifica el hecho que los camiones no estén encarpados, por cuanto incluso si se tratara de residuos industriales no peligrosos, se debió tomar las medidas del caso para evitar su vertimiento o derrame en el traslado. Se observa vertimiento de polipropileno en el camino (considerando 3.11.4).
- 11.5 Por lo anterior, el polipropileno es un residuo, y el manejo, almacenamiento y transporte según los preceptos establecidos en el DFL N° 725/67 Código Sanitario, el D.S. N° 594/99 del MINSAL, el DFL N° 1/89, no obstante que pueda ser tipificado como residuo peligroso (considerando 3.15.5).
- 11.6 El área de almacenamiento de los residuos sólidos, el titular debe presentar el proyecto respectivo a la SEREMI de Salud de la jurisdicción correspondiente, para su aprobación, esta situación aplica tratándose o no de residuos peligrosos (considerando 3.15.6).
- 11.7 En cuanto a las hojas de datos de seguridad, el tema no está resuelto hasta que se pueda identificar la peligrosidad del residuo (considerando 3.15.6).
- 11.8 El titular reconoce que no se cuenta con evidencia del cumplimiento del Test TCLP para la primera partida (considerando 3.17.3).
- 11.9 Se debe considerar que estas exigencias, el titular no tomó conocimiento, ya que se puso término al expediente a través de la Res. N° 852/2012, remitiéndose los antecedentes a la Comisión de Evaluación Ambiental (considerando 9).
- 11.10 Estas observaciones fueron constatadas en Inspección de fecha 14 de noviembre del 2011, donde se verificó que en instalaciones no existía señaléticas de información y preventivas con relación a productos (baterías usadas) que se almacenan, y también no había señaléticas preventivas en zona de fundición (considerando 3.16.6).
- 11.11 Se aclara que el Sumario Sanitario N° 46/2012, nunca solicitó Plan de Emergencia y Evacuación, sólo se pidió procedimiento de trabajo del traslado de escoria de área de fundición a sala de escoria, por lo tanto no se puede afirmar que TECNOREC no cuenta con dicho plan (considerando 3.16.7).

12. Que, en este sentido, y según lo prescrito por el artículo único de la Ley N° 20.473, en caso de incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó el Estudio o se aceptó la Declaración de Impacto Ambiental, los órganos del Estado que, en uso de sus facultades legales, participan en el sistema de evaluación de impacto ambiental, deberán solicitar a la Comisión a que se refiere el artículo 86 de la Ley N° 19.300 o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación, en su caso, la amonestación, la imposición de multas de hasta quinientas unidades tributarias mensuales e, incluso, la revocación de la aprobación o aceptación respectiva, sin perjuicio de su derecho a ejercer las acciones civiles o penales que sean procedentes.
13. Que confrontados los antecedentes tenidos a la vista, esta Comisión considera:
- 13.1 Que, el inicio de proceso sancionatorio, se sustenta en los Sumarios Sanitarios N° 30/2012 y N° 46/2012.
 - 13.2 Que, el Sumario Sanitario N° 30/2012, se sustenta en el hallazgo de chips de polipropileno en COSEDUCAM, contratista de Ultramar S.A., contratado por Tecnorec S.A. para el despacho al exterior del polipropileno.
 - 13.3 Que, el Sumario Sanitario N° 46/2012, se establece por la investigación de un amago de incendio en las instalaciones de Tecnorec S.A.
 - 13.4 Que, los presuntos incumplimientos de los considerando 3.4.2, 3.7.5 literales b.11) y h.3), 3.11.4, 3.15.5, 3.15.6 y 3.15.8, corresponden a situaciones constatadas en instalaciones de terceros, y no en la planta de Tecnorec S.A.
 - 13.5 Que, el considerando 3.15.5 de la RCA, no se identifica al polipropileno como residuo sólido. Sin embargo, el D.S. N° 148/2003 del MINSAL, califica en su artículo 90 como residuo peligroso letra A1170 baterías de plomo desechadas, enteras o trituradas. Asimismo, en la letra B, se especifica B3010 Residuos Sólidos de material de plástico, siempre que no estén mezclados con otros residuos, esto sería el caso del polipropileno.
 - 13.6 Que, el generador podrá demostrar ante la Autoridad Sanitaria, conforme a los artículos 12 al 17 del D.S. N° 148/2003 del MINSAL, que tales residuos son o no peligrosos.
 - 13.7 Por lo tanto, los chips de polipropileno es un residuo sólido industrial, y dependiendo de la eficiencia del sistema de tratamiento, este podría ser tipificado como residuo no peligroso o peligroso, conforme al D.S. N°148/2003 del MINSAL.
 - 13.8 Que, el considerando 3.17.3 hace alusión directa a realizar el Test TCLP, antes de que se efectuase el despacho a disposición final. Se desprende que, esta orientada a disponer el residuo asegurando que no es Tóxico Extrínseco, en disposición en suelo.
 - 13.9 Que, efectivamente el titular reconoce que para la primera partida de polipropileno, no tiene registro de la realización de Test TCLP. Por lo que, se acredita el incumplimiento por parte del titular, y las consecuentes responsabilidades por el manejo y disposición de los chips de polipropileno.
 - 13.10 De lo anterior, se desprende que se acredita el incumplimiento de los considerado 3.15.5 y 3.15.8, en relación al transporte por empresas autorizadas, acompañado de la Declaración y seguimiento de residuos Sólidos peligrosos (SIDREP), y mantener la Hoja de Datos de Seguridad (HDS) del residuo con la información para el manejo por parte de transportistas y encargados de patio de almacenamiento.
 - 13.11 Que los hechos imputables al titular se consideran un incumplimiento menos grave de las medidas previstas en la RCA para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto, y que el producto del incumplimiento no se han generado otros impactos ambientales o menoscabo del medio ambiente.
 - 13.12 Que, los presuntos incumplimientos a los considerando 3.4.2, 3.7.5 literal h.3), 3.11.4, 3.15.6, 3.16.5, 3.16.6, 3.16.7 y 9 de la RCA N° 1033/2008, no se encuentra suficientemente

acreditado, por lo cual no habrían antecedentes para imputar al titular un posible incumplimiento a los considerandos señalados.

13.13 Que el titular no ha sido sancionado anteriormente por incumplimientos de la RCA N° 1033/2008, lo que puede considerarse como un atenuante.

13.14 Que sobre la base de lo señalado precedentemente, cabe determinar la sanción adecuada para el incumplimiento descrito.

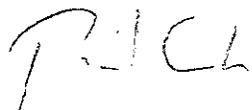
13.15 Que la imposición de las sanciones contempladas en la Ley 20.473, debe hacerse sobre la base de infracciones a las normas y condiciones en virtud de las cuales se aprobó el proyecto en cuestión, una vez acreditados los hechos fundantes de las infracciones imputadas y la responsabilidad del titular en ellas, lo que ocurre en la especie, según lo indicado en considerandos precedentes.

14. Que en virtud de todos los antecedentes expuestos.

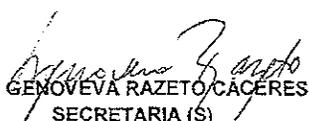
LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO RESUELVE:

1. **Sancionar** al titular **Tecnorec S.A.**, con una multa de **50 UTM** (Unidades Tributarias Mensuales) por el incumplimiento de las normas y condiciones sobre la base de las cuales se aprobó la Resolución Exenta (RCA) N° 1033/2008, de 19 de agosto del año 2008, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, Región de Valparaíso, de los considerandos 3.7.5 literal b.11), 3.15.5, 3.15.8 y 3.17.4, en virtud de la cual se calificó como ambientalmente favorable el proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA".
2. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución el recurso de reposición ante esta Comisión de Evaluación y el de reclamación ante el Juez de Letras en lo Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 20.473. El plazo para interponer estos recursos es de 5 y 10 días respectivamente, contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.
3. Oficiese a la Tesorería Regional de Valparaíso y envíesele copia de la presente resolución.
4. Remítase copia del comprobante de pago de la multa al Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE



RAUL CELIS MONTT
PRESIDENTE
COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO



GENOVEVA RAZETO CÁCERES

SECRETARIA (S)
COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE VALPARAÍSO

GMV/mpc

Carta Certificada

- Sr. Sergio Espinoza C., Representante Legal Tecnorec S.A., Las Acacias N° 349, Sector de Aguas Buenas, San Antonio, Región de Valparaíso.

Distribución:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Turismo, Región de Valparaíso
- Secretario Regional Ministerial de Minería, Región de Valparaíso
- Tesorería Regional de Valparaíso.

c.c

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso
- Archivo Expediente "Planta de Reciclaje de Baterías - EMASA" (9.3.02)

tecnorec

San Antonio, 30 de enero de 2013

MACP 004/2013

DE: SERGIO ESPINOZA C.
Representante Legal
TECNOREC S.A.

A: SRA. GENOVEVA RAZETO C.
Directora Servicio de Evaluación Ambiental,
Región De Valparaíso.

REF: Remite comprobante de pago multa

Junto con saludarle, adjunto documentos que acreditan el pago de la multa aplicada por la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso a TECNOREC S.A., según Resolución Exenta N°257 de 28 de diciembre de 2012.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



SERGIO ESPINOZA C.
Representante Legal
TECNOREC S.A.



Cc/ Archivo MACP.



BANCO
SANTANDER Fecha: 14/01/2013
Hora: 14:32:10 Usuario: C048001

PAR - COMPROBANTE DE PAGO

Código de operador : 0002
Descripción IRA : BANCO SANTANDER
Código Sucursal : 0048
Descripción Sucursal : SAN ANTONIO CENTRO
Terminal : ZP04
CID : 000001141827201013013101011513
Número de autorización : 00020371130114053303421
Tipo moneda : CLP
Monto pagado : 2.000.250,00
Fecha recaudación : 2013-01-14
Hora recaudación : 14:33:30

COPIA CLIENTE

Página 1 de 1



2002

FORMULARIO 10

Nombre: TECNOREC S.A.	Folio	0007	645451
Dirección	0006	Las acacias 349	San Antonio
Comuna	0008	SAN ANTONIO	
Rut/Rol	0003	76013099-0	Formulario: 10
Vencimiento	0015	31-01-2013	

Descripción	Código	Valor	Descripción	Código	Valor
CANTIDAD UNID.MONET	0045	50,00	UNIDAD MONETARIA	0046	UTM
VALOR \$ UNID.MONET	0047	40.005,00	NRO. DECRETO/RES.	0067	257
FECHA DECRETO/RES.	0068	28-12-2012	ORGANIS.DECRET/RES	0069	COMISION DE EVALUACION AMBIENTAL
MULTA MEDIO AMBIEN	0239	2.000.250			

Valido Hasta	31-01-2013	TOTAL A PAGAR	91	2.000.250
Fecha Emision	14-01-2013	PLAZO		

CID



01141827201013013101011513

- Documento generado a las: 12:52
- Si este deuda está en Cobranza Judicial, etapa de remate, es conveniente informar su pago a la Tesorería que corresponda.

NÓMINA DE DEUDORES MOROSOS

TESORERÍA: TESORERÍA PROVINCIAL DE SAN ANTONIO
 COMUNA: SAN ANTONIO
 NOMBRE: TECNORFC.
 RUT/ : 76.013.099-0
 DOMICILIO: LAS ACACIAS Nº 349, SECTOR AGUAS BUENAS. SAN ANTONIO

FORMULARIO	FOLIO	VENCIMIENTO DOCUMENTO	VENCIMIENTO LEGAL O PERIODO	VALOR ADEUDADO	NATURALEZA DEL IMPUESTO O CRÉDITO
10	76.013.099-0			50 UTM	MULTA SIST. DE MEDIO AMBIENTE

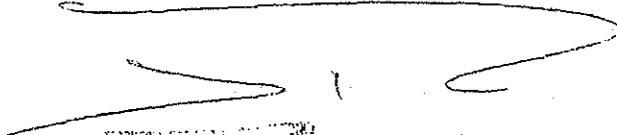
PROVIDENCIA: En SAN ANTONIO, a 10 de ENERO del 2013

VISTOS: Las facultades que me confiere los artículos 170, 171 y 173 del Código Tributario, resuelvo: **DESPÁCHASE MANDAMIENTO DE EJECUCION Y EMBARGO** en contra de las personas antes individualizadas, en su calidad de responsables solidarios y procédase a **NOTIFICARLAS Y REQUERIRLAS DE PAGO POR CARTA CERTIFICADA** de conformidad con los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13 del citado texto legal, o **PERSONALMENTE POR EL RECAUDADOR FISCAL**, a fin de que enteren en arcas fiscales el monto de las deudas ante detalladas, más sus reajustes e intereses correspondientes. Si en el acto del requerimiento no efectuaren el pago, un recaudador fiscal para procederá a trabar embargo sobre bienes suficientes de propiedad del deudor.

EXPEDIENTE Nº 02-2013 SAN ANTONIO



LUIS ENRIQUE MALHENE VELASQUEZ
 FIRMA TESORERO JUEZ SUSTANCIADOR(I)



SECRETARÍA GENERAL
 Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
 SECRETARÍA GENERAL

San Antonio, 14/01/2013



ORD. : 30
ANT. : SMA OF. ORD. N° 346/2013
MAT. : Informa según lo requerido.

VALPARAÍSO, 13 FEB. 2013

DE : SR. HERNAN BRÜCHER VALENZUELA
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE
REGIÓN DE VALPARAÍSO

A : SR. CRISTOBAL OSORIO VARGAS
JEFE DE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

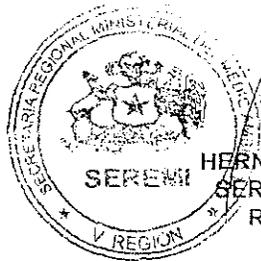
Se ha solicitado mediante Ord. N° 346/2013 que informe acerca de la existencia de procesos de fiscalización y/o sanción pendientes relativos a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) y todos los demás antecedentes que se encuentren asociados al proyecto "Planta de Reciclaje de Baterías- EMASA".

Sobre el particular me permito hacer presente que, esta SEREMI, en su oportunidad coordinó una inspección a las instalaciones del proyecto el día 1° de Agosto de 2012 de la cual quedó constancia en un acta respectiva la cual fue remitida al Servicio de Evaluación Ambiental. Esta visita fue organizada en el marco de las facultades que competen al Ministerio del Medio Ambiente para coordinar materias ambientales, lo cual en ningún caso significa que esta cartera – y su Secretaría Regional- realice labores de fiscalización. Copia del Acta se acompaña al presente oficio.

Por lo mismo y tomando en consideración que, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es el órgano encargado de administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es que procedo a derivar los antecedentes a fin de que sea esta autoridad la encargada de remitir los antecedentes solicitados puesto que, también en su calidad de secretario de la Comisión de Evaluación, lleva adelante los procesos sancionatorios incoados conforme a las normas de la Ley 20.473. Sin perjuicio de esto, se sugiere consultar la página web del SEIA electrónico en el cual podrá encontrar información relativa al proyecto y los procesos sancionatorios que correspondan.

Ahora bien, respetuosamente y a modo de sugerencia se solicita evaluar la calidad de órgano sectorial que cumpla labores de fiscalización ambiental que se atribuye a la BIDEMA y el Ministerio Público conforme a las diligencias que se están solicitando en puntos ii) y iv) de vuestro oficio.

Sin otro particular, y quedando atento a cualquier requerimiento le saluda atentamente,



[Handwritten Signature]
HERNAN BRÜCHER VALENZUELA
SEREMI DEL MEDIO AMBIENTE
REGION DE VALPARAISO

HBV/AVV/KLT